

REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2020 00330 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté, noviembre treinta de dos mil veinte

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JOSE RICARDO ZAPATA CAMACHO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor JOSE RICARDO ZAPATA CAMACHO quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que es propietario del vehículo de placas WNO-228, y lo tiene arrendado a otra persona y está en proceso de venta del vehículo, que en el mes de septiembre de 2020 le llegó una notificación del comparendo #25740001000028638774 del 2020-03-11, que con derecho de petición manifestó bajo la gravedad de juramento que no iba manejando el vehículo, que lo hizo mediante la utilización de la vía electrónica a los correos que aparecen en la página Web. Que envió un derecho de petición pidiendo el archivo de los comparendos teniendo como soporte la sentencia C-038 del 2020, que han transcurrido más de un mes desde que elevó los derechos de petición, que el primero lo hizo el 25 de septiembre y el segundo, el 14 octubre de 2020, sin que hasta la fecha se haya dado contestación en debida forma, de fondo y congruente.

Reitera que le han sido violados los derechos fundamentales de petición y debido proceso, consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política.

Que la accionada ha violado el debido proceso porque ha incumplido los postulados de la ley de leyes porque no ha observado a plenitud la forma propia del juicio o procedimiento y, por lo tanto, se impone la obligación de declarar la nulidad de las notificaciones y de los comparendos librados contra el accionante, conforme lo ordena la sentencia C-038 del 2020 de la Honorable Corte Constitucional.

Pretende el accionante que se declare la nulidad o ineficacia de los comparendos y ordenar a la accionada dar contestación en debida forma, de fondo y de manera congruente dentro de las 48 horas siguientes los derechos de petición. Que se ordene a la Secretaría de Movilidad de Sibaté que cumpla con el procedimiento establecido en la sentencia C-038 del 2020 de la Honorable Corte Constitucional que declaró inexecutable la solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor infractor.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 19 de noviembre de 2020 el Doctor JAIRO ORLANDO ALVAREZ mayor de edad, actuando en calidad de Profesional Universitario (E) de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor JOSE RICARDO ZAPATA CAMACHO argumentando que el rodante de placas WNO 228 se vio involucrado en la comisión de una infracción contenida en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito alfanumérico C29. Indica que se notifica al propietario del vehículo, con la finalidad de que conozca sobre la existencia de dicha infracción, para poder hacerse parte en el proceso y promover las actuaciones que considere pertinentes, que con la notificación de la infracción no se impone automáticamente la sanción, que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad o cuando sea admitida expresa o implícitamente.

Que mediante correo electrónico el accionante el 14 de octubre de 2020 remitió derecho de petición, el cual fue radicado bajo número interno 2020106689 y mediante oficio CE- 2020616545 se brindó una respuesta de fondo a lo solicitado y comunicado a través del correo electrónico zapata_camajose@yahoo.com.

Afirma que la Sede Operativa desconoce sobre la solicitud del 25 de septiembre de 2020; que una vez revisada la base local interna se observa solo un derecho de petición radicado bajo No. 2020106689 de fecha 14 de octubre de 2020 en esa oficina, el cual fue contestado y remitido al accionante.

Indica que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecería de objeto, hace referencia a la sentencia T-542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Que como quiera que no se ha violado el derecho fundamental de petición por ya a la fecha la solicitud radicada en ese Organismo de Tránsito por parte del accionante fue resuelta de fondo por el funcionario competente, lo cual desvirtúa de tajo los elementos que pudieron dar origen a la presente acción de tutela, pues se encuentran superados.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor JOSE RICARDO ZAPATA CAMACHO acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento; esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional; esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante eleva derecho de petición solicitando se archive el comparendo #25740001000028638774 del 2020-03-11.

Se tiene que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE mediante oficio CE-2020616545 del 18/11/2020 se brindó una respuesta de fondo a lo solicitado y se comunicó la misma a través del correo electrónico zapata_camajose@yahoo.com.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE

SIBATE dio contestación el 18/11/2020 al derecho de petición incoado por el señor ZAPATA CAMACHO, no se ha de tutelar el mismo, por HECHO SUPERADO.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor JOSE RICARDO ZAPATA CAMACHO identificado con la C.C. N°11.577.153 de Fusagasugá, en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ